



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 13-440-4089-001-2022-00051-00. Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho, la Demanda Ejecutiva Hipotecaria (Mixta) de Mínima Cuantía, promovida por la **Dra. ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA**, quien actúa como endosatario para el cobro judicial del señor **PABLO ANDRES BUTRON CABRERA y de la SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA**, representada por la señora **Maribel Cabrera Cabrera**, (tal como se observa en el anverso de la letra que aporta como título ejecutivo), en contra de los señores **LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO**, para que este despacho resuelva si se libra o no mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los documentos presentados por los ejecutantes (letra de cambio), con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 34.500.000.00)**, a la que acompaño la Escritura Publica No. 040 de fecha 11 de enero de 2018, de Hipoteca abierta sin límite de cuantía, de la Notaria Tercera de Barranquilla Atlántico y Certificado de Libertad y Tradición No. 065-25918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar.¹

Todos los documentos anexados como título de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos señalados en los arts. 621 y 671, del C. de Co., y los requisitos del art. 422 y 468 del C.G.P., al tenor del título valor letra de cambio, la Escritura Pública No. 040 de fecha 11 de enero de 2018, de Hipoteca abierta sin límite de cuantía, de la Notaria Tercera de Barranquilla Atlántico y Certificado de Libertad y Tradición No. 065-25918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar del inmueble hipotecado, con lo que se

¹ Folios 7-8; 9-20; 215-23

demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar la obligación a través el bien que se persigue y se encuentra a favor de uno de los demandantes y en contra de uno de los demandados, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado librará mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Hipotecaria (mixta) de mínima cuantía a favor de los ejecutantes **PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y de la SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA** representada por la señora **Maribel Cabrera Cabrera**, y en contra de los señores **LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 34.500.000.00)**, más los intereses moratorios (desde el 21 de diciembre de 2019), permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad. De igual manera se ordenará a la parte demandada a pagar la obligación contraída en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio (art. 431 del C.G.P.); surtida dicha notificación el demandado contará con un término de diez (10) días hábiles, para que presente excepciones de mérito; y tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (No.1 art.101 del C.G.P.), acompañe los documentos relacionados con las excepciones, y en el mismo escrito podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Se ordenara notificar personalmente a los demandados señores **LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO**, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios, dándoles copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, y para que dentro del término de tres (3) días hábiles, proponga las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el No.1 art.101 C.G.P. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

Hágase saber a la parte demandada, al momento de surtir la notificación, que el canal de comunicación oficial de este juzgado es j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y por reunir los requisitos exigidos por el art. 599 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble consistente en un Lote de Terreno No. 3, ubicado en la calle 3 No. 3-885, del municipio de Margarita, Bolívar de propiedad de la demandada **LEDA CRESPO MORALES**, identificada con c.c. No. 22.956.584 y con referencia catastral No. 01-00-00-00-0001-0222-0-00-00-0000, con una cavidad de 310.20 M2, cuyas medidas y linderos son Norte: con Lote No. 1 y mide 14.10 metros lineales, por el Sur: Con calle 3 y mide 14.10 metros lineales, por el Oriente: Con Lote No. 2 y mide 22.00 metros lineales y por el Occidente: Con predio de referencia

01-00-0001-0207-00 y mide 22.00 metros lineales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.065-25918, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar, por lo que se oficiara en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar, para que haga la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

Por reunir el endoso conferido por los demandantes a la **Dra. ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA**, el despacho la reconocerá como endosataria al cobro jurídico para actuar en este proceso. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Hipotecaria (mixta) de Mínima Cuantía, a favor de los ejecutantes **PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON LTDA**, en contra de los señores **LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 22.956.584 y 9.238.431, respectivamente, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$34.500.000.00)**, más los intereses moratorios (desde el 21 de diciembre de 2019), permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR a los demandados a pagar la obligación contraída en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Cítese a los demandados **LEDA CRESPO MORALES y YEISON BASTIDAS MERCADO**, a fin de que se surta la notificación personal para efecto del traslado de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su art. 8, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO.- Adviértasele a los demandados **LEDA CRESPO MORALES**, identificada con CC. No. 22.956.584, Y **YEISON BASTIDAS MERCADO** identificado con CC. No. 9.238.431, que cuentan con el término de tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y diez (10) días hábiles, para que proponga excepciones de mérito, contados a partir de la notificación de este proveído, acompañe los documentos relacionados con las excepciones, y solicite las demás

pruebas que pretenda hacer valer, tal como se expuso en la parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado consistente en un Lote de terreno No. 3, ubicado en la calle 3. No. 3-885 del municipio de Margarita, Bolívar de propiedad de la demandada **LEDA CRESPO MORALES**, identificada con C.C. No. 22.956.584 y con referencia catastral No. 01-00-00-00-0001-0222-0-00-00-0000, con una cavidad de 310.20 M2, cuyas medidas y linderos son Norte: con Lote No. 1 y mide 14.10 metros lineales, por el Sur: Con calle 3 y mide 14.10 metros lineales, por el Oriente: Con Lote No. 2 y mide 22.00 metros lineales y por el Occidente: Con predio de referencia 01-00-0001-0207-00 y mide 22.00 metros lineales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.065-25918, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar, Por lo que se oficiara en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar, para que haga la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **Antonia María Alemán Echeverría**, como endosatario en procuración de la parte actora. Tal como se explicó en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SOL MARILYS PÉREZ TORRES

JUEZ